

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá. D.C., 29 de abril de 2021 pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo 2011-00806, informando COLPENSIONES allegó certificado de pago de costas procesales por \$500.000. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C**



Bogotá, D.C., 12 4 MAYO 2021

En virtud del informe secretarial que antecede y tal como se advierte del aplicativo web de depósitos judiciales del Banco Agrario, se encuentra consignado el Depósito judicial No. 400100007980332 por valor de \$500.000, suma por la cual se libró mandamiento de pago y que corresponde a las costas procesales aprobadas en auto del 7 de septiembre de 2011, razón por la cual se ponen conocimiento de la parte ejecutante el depósito judicial referido.

De acuerdo con lo anterior se,

RESUELVE

DISPOSICION UNICA: PONER en conocimiento de la parte ejecutante el depósito judicial No. 400100007980332 por valor de \$500.000, consignado por la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 024 de Fecha 12 5 MAYO 2021

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 17 de febrero de 2021. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2015-310, informándole a la señora Juez que la apoderada de la parte demandante remitió correo el 3 de noviembre de 2020 solicitando continuar con la actuación procesal, lo cual lo requiere mediante correo del 19 de mayo del año en curso. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretario



**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO
BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., 24 MAYO 2021

Conforme con el informe secretarial que antecede se evidencia que, en auto del 05 de marzo del año 2020, se requirió al demandante JOSE SAID VALBUENA MELO y su apoderada para que se pronuncien frente a la respuesta que dio COLPENSIONES al oficio No. 1.758 del 04 de septiembre de 2019, sin embargo, guardaron silencio y, por el contrario, la apoderada del demandante insiste en que se continúe con el trámite del proceso.

Siendo ello así, se hace necesario requerir **nuevamente** al ejecutante señor **JOSE SAID VALBUENA MELO** y a su apoderada, para que indique sin COLPENSIONES, en el periodo de junio le giró entre otro valore la suma de **\$2.398.561,00**

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al ejecutante señor **JOSE SAID VALBUENA MELO** y a su apoderada, para que en el término de diez (10) días hábiles, indique sin COLPENSIONES, en el periodo de junio le giró la suma de **\$2.398.561,00**, anexe copia de la respuesta dada por la ejecutada al oficio No. 1.758 del 04 de septiembre de 2019, esto es los folios 191 y 192 del expediente.

SEGUNDO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 074 de Fecha 25 MAYO 2021

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2016 - 00638, informándole que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en oficio del 04 de febrero de 2021, emitió recomendaciones para la toma de muestras y el material recopilado. Sirvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



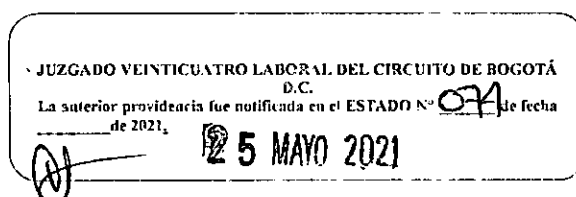
Bogotá D.C., a los 24 MAYO 2021

Visto el informe secretarial, verificado el cuaderno contentivo del incidente de tacha de falsedad, el Despacho encuentra que en efecto se presentan sendas imprecisiones en la toma de muestras, su identificación y aun en la recopilación del material coetáneo.

Así las cosas, en aras de continuar el trámite que en derecho corresponda y que se surta de forma correcta y completa la tacha de falsedad que nos ocupa, es del caso indicar que el documento cuestionado presuntamente fue suscrito en el año 2003; de ahí que sea necesario disponer **REQUERIR** a la parte actora a fin que dentro del término perentorio e improrrogable de 10 días, se sirva allegar **en original por lo menos 20 documentos públicos o privados donde conste su firma y numero de cédula y que hayan sido suscritos en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2004,** en aras que el perito cuente con suficientes elementos de juicio para **establecer constantes y variantes del gesto grafico del amanuense; no sin antes disponer, sin necesidad de desglose, la devolución a la promotora de todos aquellos documentos que reposen en el cuaderno incidental y que no correspondan a dicho lapso.**

De igual manera, por secretaría se dispone tomar abundantes muestras caligráficas espontaneas adicionales a la amanuense **NOHORA YOLANDA FANDIÑO RINCÓN**, donde conste la firma **en las mismas condiciones o formato de escritura a la que se encuentra plasmada en el documento objeto de dictamen, como lo son entre otros: i. contenido; ii. soporte; iii. estilo caligráfico, y; iv. elemento escritor; incluyendo el número de cédula de ciudadanía y demás registros alfanuméricos que sean necesarios, con el cuidado de NO mostrar o enseñar el documento cuestionado a la muestradante señora FANDIÑO RINCÓN;** para lo cual se señalará fecha y hora, advirtiendo a la accionante que deberá cumplir todas y cada una de las medidas de bioseguridad ordenadas y adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura y demás autoridades competentes para su ingreso a las instalaciones donde funciona este Juzgado, so pena de tenerse por no presentada a la diligencia.

Seguidamente, en las actas donde conste la producción de las muestras ademas de contar con la firma de quienes intervienen en la diligencia, deberá identificarse plenamente al amanuense, indicando: i. nombres y apellidos; ii.



tipo y número de identificación; iii. impresión dactilar del índice derecho, y; iv. fecha y lugar de producción.

Cumplido lo anterior, se ordenará por secretaría remitir correctamente embalado y conservado en un sobre o bolsa de papel debidamente rotulada los siguientes documentos en **ORIGINAL** al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**: i. material coetáneo suscrito en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2004 el cual se deberá identificarse como material **INDUBITADO**; ii. formulario de afiliación a la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** numero 01960480 el cual se deberá identificarse como material **DUBITADO**; iii. recopilación de las muestras tomadas en los estrictos términos arriba descritos, y; iv. copia de la presente decisión.

Lo anterior aras que un perito inscrito al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** indique al Despacho de conformidad con las muestras allegadas y de acuerdo a su experiencia y pericia si el documento **DUBITADO** en la casilla 5.1 fue o no firmado por la señora **NOHORA YOLANDA FANDIÑO RINCÓN**, ordenando que los gastos que se generen del presente dictamen deberán ser cubiertos y pagados por la señora **FANDIÑO RINCÓN** y la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** en partes iguales. Allegado el dictamen por secretaria y sin necesidad de auto que lo ordene dispóngase el traslado a las partes conforme lo dispone el artículo 77 del CPTSS..

En consecuencia, se **DISPONE**

PRIMERO: SEÑALAR el día veintidos (22) de junio de 2021 a partir de las 02:30PM para tomar las muestras de las señora **NOHORA YOLANDA FANDIÑO RINCÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Por secretaría librense las comunicaciones de rigor.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora **NOHORA YOLANDA FANDIÑO RINCÓN** en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído. Por secretaría librese las comunicaciones de rigor.

TERCERO: DEVOLVER a la señora **NOHORA YOLANDA FANDIÑO RINCÓN** sin necesidad de desglose los documentos allegados al cuaderno incidental y que no cumplan las condiciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: REMITIR por secretaría al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** los documentos relacionados en los estrictos términos ordenados en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: ORDENAR que los gastos que se generen del presente dictamen deberán ser cubiertos y pagados por la señora **NOHORA YOLANDA FANDIÑO RINCÓN** y la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** en partes iguales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 34 de fecha
de 2021.

12 5 MAYO 2021

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 17 de febrero de 2021, pasa al despacho el proceso ejecutivo No. **2017-0284**, informando que la apoderada de la parte ejecutante solicita continuar con el proceso, debido a que el curador ad Litem nombrado en auto anterior no se ha posesionado. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA RINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **24 MAYO 2021**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el Dr. ELVIN ALEXANDER AVENDAÑO FONSECA, nombrado como curador ad Litem mediante proveído del 13 de diciembre de 2019 no se ha posesionado, con el fin de darle celeridad al proceso, se dispone RELEVARLO del cargo, y designar uno nuevo.

Por lo anterior el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad Litem al Dr. ELVIN ALEXANDER AVENDAÑO FONSECA, por la razón señalada en la parte motiva del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la ejecutada C I BIOREMEDIALES DE COLOMBIA S.A.S CI BIOREM S.A.S. al tenor del numeral 7 del Art. 48 del C.G.P., a la Dra. CAROLINA CALDERON RAMON c.c. No. 1.081.155.019 y T.P. No. 214.102 del Consejo Superior de la Judicatura, quien funge como apoderado judicial dentro del proceso 2021-005 que cursa en este Juzgado, con el fin que se notifique y ejerza el derecho de contradicción dentro del asunto de la referencia.

Por secretaría habrá de librarse telegrama a la dirección carrera 28 No. 47 A-23 de Bogotá, correo electrónico: ccalderonramon@gmail.com, comunicando esta decisión, con la advertencia que deberá concurrir a este Juzgado a tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **071** de Fecha **25 MAYO 2021**

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral informando que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído del 05 de abril de 2021. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 24 MAYO 2021

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición solo hasta el 09 de abril de 2021, el mismo es abiertamente extemporáneo en los términos del artículo 63 del CPTSS, por lo que se rechazará el mismo.

Seguidamente, al haberse presentado dentro del término legal y al encontrarse dentro de las providencias susceptibles de apelación prevista en el numeral 7 del artículo 321 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se concederá para para ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra la providencia de fecha 05 de abril de 2021 en efecto **SUSPENSIVO**.

Como consecuencia de lo anterior, por secretaría remítase el expediente al superior funcional para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 034 de fecha
26 de febrero de 2021.

 **25 MAYO 2021**

EXPEDIENTE RAD. 2018-00318

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante ha fenecido. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 24 MAYO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el termino de que trata el numeral 2 del artículo 446 del CGP para el traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito remitida por el ejecutante ha precluido, sin que contra la misma se haya propuesto objeción alguna.

En virtud de lo anterior sería del caso aprobar la misma, sin embargo el Juzgado una vez revisada la liquidación del crédito presentada al interior del proceso de la referencia en consonancia con el acervo probatorio recaudado hasta esta instancia procesal, se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho.

Para arribar a tal conclusión, se hace necesario indicar que en decisión del 25 de septiembre de 2020 (fl 133), el Juzgado dispuso entre otros apartes declarar probada parcialmente la excepción de pago propuesta por la ejecutada y como consecuencia de lo anterior se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma única de **CINCO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS MCTE** (\$5.715.558,43) por concepto de indexación del retroactivo pensional reconocido a favor de la ejecutante, de ahí que sea ésta y no otra la suma adeudada por la accionada que debe figurar en la liquidación del crédito.

No obstante lo anterior, el profesional del derecho representante de la parte ejecutante incluye en la liquidación del crédito arrimada para su estudio, el valor correspondiente a las costas tasadas en el proceso ordinario, suma que fue cobijada por la excepción de pago y las costas al interior del presente proceso ejecutivo, olvidando que con esta ultima se trata de DOS (02) liquidaciones distintas y por conceptos diferentes.

Por lo expresado y con el fin de ajustar a derecho la actuación, el Despacho conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, procede a modificar la liquidación del crédito, en la suma total y única **CINCO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS MCTE** (\$5.715.558,43) y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

Finalmente y previo a resolver frente a las medidas cautelares solicitadas se dispone requerir a la parte accionada a fin que indique si a la fecha ha efectuado pago alguno por el valor arriba individualizado, y en caso contrario se le insta a fin que proceda de conformidad. Por secretaría librese las comunicaciones de rigor anexando copia de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito al interior de la presente actuación en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REQUERIR a la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy 25 MAYO 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 077  EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria

OsE

EXPEDIENTE RAD. 2019-00259

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el curador para la Litis de la parte demandada allegó dentro del termino legal escrito de contestación. De igual manera, la parte demandada presenta de forma extemporánea contestación a la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 24 MAYO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de demanda arribado oportunamente por el curador para la Litis de la accionada **HEALTH FOOD SA** en liquidación, se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, resultando por otra parte inane emitir pronunciamiento frente a la inclusión de la sociedad demandada en el registro nacional de personas emplazadas en los términos esgrimidos por curador, en la medida que aquella compareció a la actuación.

Seguidamente, se dispone no tener en cuenta la contestación de la demanda allegada por el apoderado de la encartada, en la medida que el mismo fue arribado de forma extemporánea de acuerdo a los términos que iniciaron a correr desde el momento en que el curador para la Litis designado se notificó de forma personal de la demanda y ejerció la defensa técnica de la sociedad convocada. En la misma medida, se procederá a reconocer personería adjetiva al profesional del derecho designado por la sociedad demandada, no sin antes declarar terminada la actuación del curador ante la concurrencia al proceso de la sociedad que representaba, tal y como lo dispone el artículo 56 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS:

De otra parte, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma LifeSize el día 26 de agosto de 2021 a partir de las 08:30AM advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a j1ato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados

reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **HEALTH FOOD SA** en liquidación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER al abogado **YEFREN CAMILO DIAZ ACUÑA** identificado con CC 1.015.434.007 y portador de la TP 292.499 del C S de la J, como apoderado judicial de la **HEALTH FOOD SA** en liquidación en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO.- RECHAZAR el escrito de contestación de la demanda allegado por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO.- DECLARAR terminada la gestión del curador para la Litis asignado a la sociedad **HEALT FOOD SA** en liquidación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

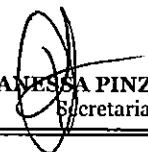
QUINTO.- SEÑALAR el día veintiseis (26) de agosto de 2021 a la hora de las 08:30AM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEXTO.- ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SÉPTIMO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>25 MAYO 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>074</u>  EMILY VANESA PINZÓN MORALES Secretaria

OsE

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciseis (16) de febrero de 2021. Pasa en la fecha al Despacho proceso ordinario No. 2019-00357, informando que se surtió la notificación ordenada en auto anterior a las demandadas **COLPENSIONES Y PORVENIR**, así como la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal. Sírvasse Proveer.

EMILY VANESSA PENZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 24 MAYO 2021

Revisado los escritos de contestación de la demanda, allegados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, así como SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, se observa que cumplen con los requisitos señalados en el artículo 31 del CPT y SS., por lo tanto, se tendrá, por contestada la demanda, previo reconocimiento de personería para actuar a quienes se les confirió poder para representar a las citadas sociedades.

Como consecuencia, de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por contestada la demanda por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, así como por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR**, por encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **DANNIA VANESSA YUSELFY NAVARRO ROSAS**, identificada con la C.C. No. 52.454.425 y T.P. No. 121.126 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y a la Doctora **MARY TATIANA PARRA BARACALDO**, portadora de la cédula de ciudadanía número 1.019.050.453 y T.P. de abogada 229.157 como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'985.203 y T.P. No. 115.849, como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: FIJAR fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día **tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, a las **once (11)** de la mañana. Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas decretas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, en especial

el Decreto 806 de 2020, la audiencia se adelantará de manera virtual, a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, por lo que previo a su realización se les informará la herramienta que utilizará el juzgado, por lo cual deberán suministrar al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,..


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 074 de Fecha 25 MAYO 2021

Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021. Pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00697, informando que **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPEICAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, dio contestación de la demanda dentro del término legal establecido. Sírvasse Proveer

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **24 MAYO 2021**

Revisada la contestación de la demanda allegada por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPEICAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, se evidencia que no cumple con los requisitos señalados, por el artículo 31 del CPTSS, por lo siguiente:

1. Incumple lo señalado en el numeral 3º de la norma indicada, como quiera que no indicaron las razones por las cuales no le constan los hechos 5 y 6, por tanto, deberá subsanarse dicha falencia.
2. No aportaron los medios de prueba enlistados en el acápite de pruebas, de conformidad con lo señalado en el numeral segundo del parágrafo primero artículo 31 del CPTSS, en consecuencia, debe allegarse.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el escrito de contestación de demanda de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPEICAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, por no encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPEICAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, un término legal de cinco (5) días para que subsane la falencia anteriormente señalada, de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., para lo cual deberá darse cumplimiento de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **KARINA VENCE PELAEZ**, identificada con la C.C. No. 42.403.532 y T.P. No. 81.621 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPEICAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 074 de Fecha

Secretaria 25 MAYO 2021



EJECUTIVO LABORAL RAD. 2019-00702

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las entidades financieras no han dado respuesta a los oficios tramitados por la parte ejecutante, donde se comunica el decreto de medidas cautelares en contra de la sociedad encartada. Sirvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 12 4 MAYO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **REQUERIR** a las entidades financieras **BANCO DAVIVIENDA** y **BBVA COLOMBIA**, así como a la Cámara de Comercio de Bogotá, a fin que dentro del término perentorio e improrrogable de tres (03) días den respuesta a los oficios numero 1378, 1380 y 1375 del 25 de septiembre de 2020, advirtiéndole que la inobservancia de la orden impartida hará incurrir a dichas entidades en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal y como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 593 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículo 400, 48 y 145 del CPTSS.

Por secretaría remítanse las comunicaciones a cada una de las entidades arriba relacionadas, anexando copia de los oficios librados en época pretérita con constancia de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>12 5 MAYO 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>034</u> EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria
--

OsE

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de 2021. Pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2019 00719, informando que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, se notificó y dio contestación a la misma dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a **24 MAYO 2021**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la contestación de la demanda efectuada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, se evidencia que no cumple con el requisito señalado en el numeral 2 del párrafo primero del artículo 31 del CPTSS, por cuanto, no anexo el Acuerdo N° 13 de 2013 de la Junta Directiva, enlistado en el numeral 24 del título "DOCUMENTALES" del acápite de medios de pruebas de la contestación de la demanda, por tanto, se inadmitía la misma, para que se subsane dicha falencia, no sin antes reconocer personería la Doctor Jorge Eliecer Manrique Villanueva.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación dada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, por no encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: CONCEDER a la convocada a juicio, el término legal de cinco (5) días para que subsane la falencia anteriormente señalada, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S, so pena de excluir la documental referida de los medios de pruebas solicitados. Dese cumplimiento de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **JORGE ELIECER MANRIQUE VILLANUEVA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.637.383 y T.P. de Abogado N° 83.085, para que actúe como apoderado de la demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **074** de Fecha **25 MAYO 2021**

Secretaria

EJECUTIVO LABORAL RAD. 2019-00829

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de 2021. Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la ejecutada CAXDAC presentó escrito de excepciones y solicitó el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN-MORALES

Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 14 MAYO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito presentado por la ejecutada **CAJA DE AUXILIOS Y DE PRESTACIONES DE ACDAC** encuentra el juzgado que aquella propone con el carácter de merito, las excepciones que tituló *pago e inembargabilidad recursos de la seguridad social en pensión*; de ahí que conforme lo dispone el artículo 443 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se corra traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Finalmente, se dispone **NEGAR** el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la ejecutada, como quiera que a la fecha si bien es cierto fue efectuado el pago de las obligaciones que cree deber, también lo es que el cumplimiento de las obligaciones objeto de la presente ejecución debe ser verificado en una etapa diferente y posterior, donde se determinará si se configuró o no un pago total de la obligación, junto con la condena en costas si a ello hubiese lugar. Por estas potisimas razones, no se da por cumplido el supuesto de hecho de que tratan los artículos 104 del CPTSS y 597 del CGP. Sin perjuicio de lo anterior, en aras de evitar incurrir en exceso de medidas cautelares, se dispone no comunicar aun las medidas cautelares a las entidades financieras en los términos del ordinal cuarto de la decisión del 21 de septiembre de 2020 (fls 678 a 679).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>25 MAYO 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>074</u> EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria
--

OsE

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210021600

Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **CARMENZA BRADFORD GNECCO**, identificada con C.C. 41.560.993 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que el 16 de septiembre de 2020 mediante derecho de petición radicado N° 2020_917593, solicitando a Colpensiones la reliquidación de pensión de vejez; el 14 de enero del año en curso, verificó en la página Web de Colpensiones el trámite de su petición, por ser la fecha límite para que le dieran respuesta; el 10 de febrero de 2021 radicó queja ante Colpensiones solicitando respuesta al derecho de petición, sin recibir contestación de fondo, oportuna y congruente, siendo que ha transcurrido más de 7 meses desde que petitionó la reliquidación pensional.

II. SOLICITUD

CARMENZA BRADFORD GNECCO, solicita se declare procedente la acción de tutela, en consecuencia, se ampare su derecho fundamental de petición, por tanto, se ordene a Colpensiones, dar respuesta de fondo dentro del término legal al derecho de petición presentado el 16 de septiembre de 2020.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la tutela el 11 de mayo del 2021, recibida en este despacho en la misma fecha a través del correo electrónico institucional, se procedió a darle trámite mediante providencia del 12 de la misma data, ordenando notificar a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, guardó silencio, a pesar de recibir notificación mediante oficio N° 0576 del 12 de mayo de 2021, conforme se evidencia en la confirmación en el Correo Institucional del Juzgado.

V. CONSIDERACIONES

-COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en el numeral 2° *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora Carmenza Bradford Gnecco.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, lo siguiente:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Ciertamente e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

2.-Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que “La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”.

1 Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

2 En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

3 Sentencia T-052 de 2018.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La sentencia antes referida señala:

“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario”.

“(…), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”

3.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

En consideración a lo precedentemente expuesto, se procederá a determinar en el caso bajo estudio, si el amparo constitucional deprecado resulta procedente como mecanismo principal de defensa.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

En el caso bajo estudio, pide la accionante se declare procedente la acción de tutela en consecuencia se ampare su derecho fundamental de petición, asimismo, se ordene a Colpensiones, dar respuesta de fondo dentro del término legal al derecho de petición presentado el 16 de septiembre de 2020 con radicado N° 2020_9175931.

En cuanto al alcance del derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerce presentar una solicitud respetuosa, sino que implica la facultad de exigir a la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones deben cumplir con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) ponerse en conocimiento del peticionario pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Ahora bien, verificadas las diligencias, se advierte que la demandante a través de apoderada judicial, radicó derecho de petición con el N° 2020_9175931 el 16 de septiembre de 2020 ante Colpensiones, mediante el que solicitó lo siguiente:

“DIANA PAOLA CABRERA BERMÚDEZ, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece el pie de mi firma, actuando en representación del solicitante de la referencia, según poder adjunto, por medio del presente escrito me permito solicitar la reliquidación de la pensión vejez de mi representado, con el promedio de lo cotizado los últimos diez (10) años, de conformidad con la ley 71 de 1988, al igual con el Decreto 758 de 1990 o ley 797 de 2003, teniendo en cuenta para el efecto la totalidad de semanas cotizadas y lo más favorable para mi cliente (...)”

Sin embargo, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, no ha emitido respuesta a lo solicitado por la actora, ni siquiera dio contestación a la presente acción constitucional, por tanto, el juzgado dará aplicación a la presunción de veracidad establecida en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, en cuyo términos: *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano (...)”*

En punto al tema de la presunción de veracidad de los hechos por la omisión de rendir informe, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-030 del 2018, precisó:

*“Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: **i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional**; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial.”*

Lo anterior, permite colegir que se vulneró el derecho de petición de la accionante, por lo resulta procedente el amparo solicitado, en consecuencia, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta a la petición radicada el 16 de septiembre de 2020 por la señora Carmenza Bradford Gnecco.

En este punto, se debe advertir que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal contestación se le comunica en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **CARMENZA BRADFORD GNECCO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.560.993, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a contestar de fondo y de forma clara, precisa y congruente la señora **CARMENZA BRADFORD GNECCO**, la petición con radicado No.2020_9175931, del 16 de septiembre de 2020, mediante la cual solicitó la reliquidación de su pensión de vejez.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be9aef9f51fcf496b460c6a1d873a62af7f891ab511099b21afe637450e46a87

Documento generado en 24/05/2021 02:19:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>